



Magistrado Ponente Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-651
20 de octubre de 2022

“Por la cual se abstiene de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de octubre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Martin Fernando Vargas Ortiz contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2021-00234, al no haberse resuelto el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y el incidente de levantamiento de medidas cautelares presentado el 16 de agosto de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha resuelto el incidente de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

levantamiento de medidas cautelares ni el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial que, mediante auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición interpuesto por el doctor Vargas Ortiz en razón a que no se encontraba debidamente integrado el contradictorio, como también se designó al doctor Oscar Andrés López Sánchez como curador ad litem de los herederos indeterminados del causante Germán Moreno Leal al.

Posteriormente, en proveído del 25 de marzo de 2022, el despacho reiteró que no se resolvería el recurso de reposición hasta no estar debidamente notificada todas las partes demandadas de conformidad a lo establecido en el artículo 438 C.G.P., decisión que no fue recurrida por el quejoso.

De igual forma, atendiendo que el doctor Oscar Andrés López Sánchez no se había pronunciado sobre la designación realizada como curador ad litem, se procedió a nombrar como curadora a la abogada Ana María Carrizosa Segura, mediante auto del 25 de agosto de 2022.

El 1° de septiembre de 2022, el funcionario judicial ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el usuario y luego de haberse efectuado el correspondiente traslado ingresó al despacho para resolverse el 12 de septiembre de 2022.

Se colige del correo electrónico del 6 de octubre de 2022, que el doctor Vargas Ortiz solicitó al despacho vigilado que le informara las razones por las cuales no se habían pronunciado sobre el recurso y el levantamiento de la medida cautelar, requerimiento que fue resuelto el mismo día, informándose que en el mes de marzo de 2022 se le dijo que las reposiciones no se surtirían hasta que no quedara integrado el contradictorio y, en cuanto a la petición de levantamiento de medidas se le indicó que estaba próxima a proferirse la decisión.

Así las cosas, se advierte que, en auto del 11 de octubre de 2022, el funcionario resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandada, en la cual dispuso negar la misma al no evidenciar que el embargo decretado hubiese sido consumado y menos que fuera excesivo como lo alega el usuario.

Conforme las actuaciones desplegadas por el despacho no se ha demostrado una omisión o tardanza en el trámite adelantado en el proceso con radicado 2021-00234, dado que se advierte que las solicitudes del quejoso han sido resueltas oportunamente, la primera de ellas en proveídos del 11 y 25 de marzo de 2022, donde se le indicó que no se daría trámite al recurso de reposición hasta tanto no fuera integrado totalmente el contradictorio, más aún cuando existen personas emplazadas y la segunda en decisión del 11 de octubre de 2022.

Además, se observó que para dar continuidad con el proceso de forma efectiva el funcionario ha nombrado en dos oportunidades curador ad litem para que represente a las partes que están pendientes de vincularse al proceso y con ello emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición presentado por el doctor Martín Fernando Vargas Ortiz.

Por tal motivo, al no percibirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por el usuario, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el doctor Martín Fernando Vargas Ortiz, contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Martín Fernando Vargas Ortiz, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS